

Expediente: CDHEZ/677/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada:

C. VD†, persona detenida en separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridades responsables:

- I. SJ1, ex Director de Seguridad Pública, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
- III. AR1, ex Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 12 de agosto 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/677/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracciones X y XI, 162, 164, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 41/2021**, dirigida a la siguiente autoridad:

- **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a la detención de **VD†**, por parte de **AR1**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, así como por hechos en que perdiera la vida **VD†**, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 23 de diciembre de 2019.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la siguiente autoridad:

- **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a la detención de **VD†**, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, el 23 de diciembre de 2019.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 23 de diciembre de 2019, el **SJ1**, ex Director de Seguridad Pública, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, informó vía telefónica a este Organismo, sobre el deceso de **VD†** quien se encontraba detenido en los separos de la corporación.

Luego, el 24 de diciembre de 2019, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, esencialmente, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD†**, al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 23 de diciembre de 2019.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de diciembre de 2019, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 23 de diciembre de 2019, el **SJ1**, ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, informó a este Organismo sobre el presunto suicidio del señor **VD†** en el interior de los separos de la citada corporación.

Asimismo, en fecha 24 de diciembre de 2019, el diario de circulación estatal: "EL Sol de Zacatecas", publicó nota periodística bajo el título: "*Detenido se ahorca dentro su celda*"; mientras que, el rotativo "Imagen", informó con el título: "*Se quita la vida en su celda*".

En dichas notas, los medios periodísticos informaron que, **VD†**, fue encontrado sin vida en el interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, donde se encontraba privado de su libertad.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) En fecha 10 de enero de 2020, se recibió informe, signado de manera conjunta, por la **SJ2** y por el **SJ1**, respectivamente ex Síndica Municipal y ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de esta Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Este Organismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley que rige su actuar, analizó el caudal probatorio contenido en el expediente **CDHEZ/677/2019**, bajo un enfoque lógico jurídico de máxima protección a la víctima; con base en los estándares internacionales, interamericanos y nacionales de derechos humanos, en los precedentes emitidos en Recomendaciones en las cuales ha estudiado la violación del derecho a la vida, así como en los criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD†**, atribuibles a servidores públicas de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

2. Ahora bien, partiendo del hecho de que para ingresar a los separos de la citada Corporación, necesariamente precedió la detención de **VD†**, es necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación, se analiza en un primer momento, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en segundo término, se realiza el análisis del derecho a la integridad personal y a la vida en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

3. Luego entonces, recordemos que la persona, posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma, por tanto, es posible afirmar que los seres humanos son seres dignos; esto es, entes que merecen ser respetados y a los cuales el Estado debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza. A dichos derechos, para distinguirlos de otros, se les califica como "derechos humanos"; los cuales han sido clasificados de diversas maneras, según el momento histórico en el cual se ha realizado su estudio. Destacando así, la división en derechos humanos de igualdad, derechos de libertad, y derechos de seguridad jurídica, entre otros.

4. De esta última clasificación, es fundamental señalar que el concepto de "seguridad" halla su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atís*, cuyo significado es: "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación"¹. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido. Y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

5. De este modo, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades; y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias². Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho³; puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica⁴.

6. En el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 3º; dicha norma, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el numeral 9, de dicho instrumento jurídico, prohíbe la detención arbitraria. Correlativamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, estipula que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

7. Por otro lado, la libertad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es *"la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones"*⁵. Luego entonces, la libertad, definida así, *"es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención"*⁶. Mientras que la seguridad, es *"la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable"*; igualmente *"la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física"*⁷.

¹ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, pág. 2040.

² Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 11.

³ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, pág. 585.

⁴ Ídem, pág. 13.

⁵ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

⁶ Ídem.

⁷ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

8. En línea con el criterio anterior, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege de manera general el derecho a la libertad y seguridad personales; en tanto que, los demás numerales tutelan las diversas garantías que deben cumplirse a la hora de privar a una persona de su libertad, cuando dicha detención sea atribuible a un agente del Estado. Entonces pues, **la detención de una persona es legítima, si está contemplada en la legislación interna de un Estado Parte de la Convención, pero, al mismo tiempo, se ajusta a lo dispuesto por la propia Convención**⁸. Adicionalmente, **deben considerarse circunstancias tales como si la detención ha sido ordenada por una autoridad judicial, o si se está en situaciones de flagrancia**⁹. Ello, conforme a lo contemplado por el artículo 7.2, que de manera literal establece lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

9. Bajo ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un criterio por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que, para analizar la privación de la libertad de una persona, deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes, puesto que, en supuestos de detención calificados de legales, se debe respetar tanto el principio de tipicidad, como los procedimientos previamente establecidos. Lo anterior significa que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)¹⁰.

10. Luego entonces, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como **ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos**. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como **arbitraria**, será aquella que, **aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

11. En el marco jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*¹¹. Adicionalmente, el artículo 16 párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; pero además, en su párrafo quinto, el mismo precepto constitucional indica que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*¹².

12. Como puede advertirse, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, siempre y cuando se actualice cualquiera de los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; y, desde luego, el propio numeral impone a quien lleve a cabo tal detención, la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Ello, en caso de que la conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que

⁸ Corte IDH, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132. párr. 52.

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

¹² Ídem, art. 16.

la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

13. En concordancia con lo anterior, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales acota los supuestos de flagrancia, bajo los cuales una persona puede ser detenida, siendo éstos, cuando es sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de ser sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

14. Respecto de la flagrancia, es conveniente destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, precisó que, lo flagrante es “*aquello que brilla a todas luces*”; lo cual significa que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que forzosamente debe configurarse con anterioridad a la detención. Eso conlleva a resolver entonces que, la autoridad, no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo); o simplemente porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito, incluso aunque eso sea objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco se puede detener con la intención de investigar.

15. Ahora bien, además de la regulación del derecho a la libertad personal en materia penal, hasta aquí analizada, conviene precisar que, a la par, existe normatividad en materia de infracciones comunitarias y faltas a los bandos gubernativos; normatividad que propicia la intervención de autoridades administrativas y de Seguridad Pública, las cuales se encuentran facultadas para la aplicación de dicha normatividad, a efecto de mantener el orden y la paz pública. De este modo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas¹³. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa a aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.¹⁴

16. Bajo dicha línea normativa, en fecha 05 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Dicha Ley, delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el **acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público**, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria; además, señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.¹⁵

17. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley¹⁶. Mientras que, en su artículo 20, prevé como infracción administrativa, entre otras: injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;

¹³ Ídem, art. 21, párr. sexto.

¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 32, párr. sexto y séptimo.

¹⁵ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

¹⁶ Ídem, art. 8.

escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.

18. Siguiendo dicha línea normativa, en el ámbito municipal, el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, establece que, uno de los servicios públicos del Ayuntamiento es la Seguridad Pública incluyendo dentro de ésta a la Policía Preventiva¹⁷. Asimismo, el propio ordenamiento legal indica que, la seguridad pública y protección ciudadana corresponde en forma primaria al propio Ayuntamiento, teniendo como fines los siguientes:

- I. Mantener el orden público dentro de la jurisdicción del Municipio y proteger los intereses de la sociedad.
- II. Vigilar y brindar protección a la ciudadanía.
- III. Prevenir en la medida de lo posible, la comisión de delitos, así como las faltas al propio Código Municipal Reglamentario y demás disposiciones legales de la materia, utilizando los medios adecuados que garanticen la integridad física de las personas infractoras y sus pertenencias.¹⁸

19. En ese sentido, el citado Código Municipal estipula que, constituyen una falta administrativa, las acciones u omisiones individuales o de grupo, realizada en un lugar público o cuyo efecto se manifieste en él, y se altere o ponga en peligro el orden público o **la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad** o propiedades. Entendiéndose como lugares públicos, de conformidad con dicho ordenamiento: **todo espacio de uso común y de libre tránsito**, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión y recreo, así como los transportes del servicio urbano o similares públicos.¹⁹

20. Por otro lado, el Código indica que, los miembros del cuerpo de Seguridad Pública tienen entre otras, las obligaciones de actuar dentro del marco jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen, así como las contenidas en el propio Código; asimismo, dispone que deben conducirse con respeto a la comunidad, respetar y observar la protección de los derechos humanos; desempeñar con honradez, responsabilidad y prontitud el servicio encomendado, absteniéndose de cometer actos de corrupción, abuso de autoridad o hacer uso de sus atribuciones para lucrar para sí o para interpósita persona; y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad, así como avisar a sus familiares o conocidos en tal circunstancia.²⁰

21. Por otra parte, el citado ordenamiento, prevé la función conciliadora y calificadora, atribuyéndosela a la figura del Alcaide; funcionario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Éste, contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: **conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales** que procedan por faltas o infracciones al Código y demás disposiciones de carácter general, contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento; así como llevar un **libro de registro** donde se inscriban las personas infractoras y **que contenga los datos mínimos de sus generales, la hora y fecha, así como el motivo y el monto de la infracción**.²¹ Dichos funcionarios tienen prohibido girar órdenes de aprehensión, imponer sanciones que no estén señaladas en el citado Código Municipal Reglamentario o demás disposiciones legales, conocer asuntos de carácter civil, fiscal, laboral, administrativo e imponer sanciones de carácter penal; ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades; y **dañar la integridad de la persona**.²²

22. Además del precitado Código, a partir del 28 de marzo de 2018, entró en vigor el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, en cuya exposición de motivos, se cita al Maestro Nava Negrete, quien, en lo concerniente sostiene que dicho instrumento jurídico, puede entenderse como sigue:

¹⁷ Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, art. 535, fracción VIII.

¹⁸ Ídem, art. 545.

¹⁹ Ídem, art. 552 y 553.

²⁰ Ídem, art. 547.

²¹ Ídem, art. 548.

²² Ídem, art. 549.

“El ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares, para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo.”²³

23. En la propia exposición de motivos, en un claro intento por garantizar la protección más amplia a las personas, se estableció de forma precisa que, el Capítulo Primero de dicho ordenamiento jurídico, determina que el Bando es **el primero de los instrumentos normativos que habrá de aplicarse en la geografía municipal, en sustitución de un anacrónico Código Municipal Reglamentario**; además, **se establece** la regulación de la organización política y administrativa del municipio, así como **la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos**, y se incluyen las obligaciones de las personas que se encuentren en este territorio, **además de las competencias, funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos municipales** de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica, y demás leyes aplicables²⁴.

24. Con base en las disposiciones del mencionado Bando, se entiende por servicio público: *“toda actividad técnica destinada a satisfacer las necesidades básicas de la población en distintos rubros, a través de la prestación de un servicio de la administración municipal centralizada y descentralizada, de particulares o de ambos, en condiciones de generalidad, uniformidad y regularidad; con la mayor cobertura y calidad posibles, buscando siempre el bienestar de habitantes del Municipio de Fresnillo”*.²⁵ Además, faculta al Ayuntamiento, a través de sus dependencias, para organizar, administrar y reglamentar la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de las funciones y servicios públicos²⁶, entre los que se encuentra la Seguridad Pública Policía Preventiva y Tránsito, en los términos de la Constitución Federal.²⁷

25. En lo que concierne a la Seguridad Pública se establece que las autoridades municipales contarán con las atribuciones que, al respecto, prevén la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, la Ley Orgánica, el propio Bando Municipal, y las demás disposiciones vinculadas en la materia. Mientras que, en lo que respecta a Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se regirán por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia, leyes estatales de la materia, y lo establecido en el propio Bando.²⁸

26. Por otro lado, en su artículo 132, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, alude también al supuesto de flagrancia y establece de forma clara que, toda persona que sea detenida por la comisión de delitos flagrantes, será consignada inmediatamente a la autoridad competente, sin demora, sin que ello lo exima de que se le apliquen las sanciones que le correspondan, por las infracciones cometidas al propio Bando y las demás disposiciones municipales de observancia general. Finalmente, en el precepto 133, estatuye que se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando se presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se le persiga materialmente y detenga.

27. En lo atinente a las infracciones, el Bando contempla como tal, **todo acto u omisión que altere o ponga en peligro el orden público** y que contravenga las disposiciones contenidas en el propio Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, independientemente de la responsabilidad civil o penal, que motive la conducta de los infractores en el mismo hecho²⁹.

²³ Exposición de motivos, para la promulgación del Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, pág. 1.

²⁴ Ídem, pág. 3.

²⁵ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, art. 62.

²⁶ Ídem, art. 63.

²⁷ Ídem, art. 64, fracción XIII.

²⁸ Ídem, art. 107.

²⁹ Ídem, art. 130.

28. De esta manera, en su artículo 134, establece las conductas que son consideradas como infracciones que constituyen faltas contra la tranquilidad y el orden público, a saber:

I. Portar o utilizar rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o que puedan causar daño en propiedades públicas o privadas, en sitios no permitidos o acondicionados para tal efecto;

II. Fabricar, acopiar o vender cohetes u otros fuegos artificiales sin el permiso de la Autoridad Municipal y demás autoridades competentes;

III. Detonar cohetes u otros fuegos artificiales causando molestia a la ciudadanía;

IV. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

V. **Provocar o incitar riñas causando molestias a las personas en lugares públicos o privados**, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas;

VI. Subir a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios o faltar al respeto a sus moradores;

VII. **Introducirse en residencias, locales**, o lugares de acceso restringido sin la autorización correspondiente;

VIII. Efectuar actividades en la vía pública que causen peligro al vecindario, se interrumpa el tránsito peatonal o vehicular y que pongan en peligro su vida o la de terceros;

IX. Transitar en cualquier medio de transporte por las vías públicas, aceras o ambulancias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la población;

X. Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;

XI. Alterar, inutilizar, quitar o destruir la señalética colocada para regular los servicios públicos o indicar peligro;

XII. No utilizar las medidas de seguridad necesarias, siendo el propietario o poseedor de un animal peligroso al encontrarse en la vía pública o lugares de uso común;

XIII. Azuzar a un animal para dañar a personas o sus bienes;

XIV. Mantener en propiedad privada o pública animales que pongan en peligro la integridad de las personas y sus bienes;

XV. Molestar al vecindario con aparatos musicales o cualquier otro medio usado con alta intensidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio;

XVI. Pernoctar en las vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, salvo en hospitales y centrales de autobuses por imperiosa necesidad;

XVII. Realizar cualquier actividad en la vía pública con el propósito de solicitar dádivas de cualquier especie, y que dicha actividad cause molestias;

XVIII. Interrumpir el paso de desfiles autorizados o de cortejos fúnebres, por sí o a través de vehículos, animales u otro medio;

XIX. Dificultar u obstaculizar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales, muebles u objetos, sin el permiso de la Autoridad Municipal;

XX. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada, o utilizarla antes que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXII. Asear, reparar, lubricar, revisar o vender vehículos automotores y sin motor o cualquier tipo de mercancía en la vía pública, alterando la libre

circulación de vehículos o personas en las banquetas o arrollo vehicular, causando molestias, contaminación y mala imagen urbana;

XXIII. Permitir, los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XXIV. Custodiar vehículos en la vía pública, a cambio de cualquier dádiva, no autorizada por el conductor;

XXV. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública;

XXVI. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad, causar molestias o daños;

XXVII. Propiciar por descuido o abandono de bienes inmuebles, molestias, daños o fomentar un ambiente de insalubridad o inseguridad;

XXVIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos;

XXX. Transportar, manejar, almacenar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles y sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas;

XXXI. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas alterando el orden, e

XXXII. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, inmuebles desocupados o interiores de vehículos.

29. Mientras que, en el numeral 136, indica que constituyen faltas contra la autoridad, las siguientes:

- I. Obstaculizar o entorpecer el desempeño en el ejercicio de sus funciones del Presidente, Síndico, regidores o de cualquier servidor público;
- II. **Agredir física, verbalmente o con señas obscenas** al Presidente, Síndico, regidores o **cualquier servidor público, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;**
- III. Proferir palabras ofensivas o ejecutar actos irrespetuosos dentro de los edificios públicos;
- IV. Obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los servicios de emergencia o asistencial, o solicitar falsamente el auxilio de las mismas;
- V. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública y protección civil municipales, sin tener la facultad para ello;
- VI. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar en oficinas e instituciones públicas;
- VII. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio, y
- VIII. Impedir el acceso de la autoridad municipal cuando con motivo de sus funciones tenga que ingresar a fraccionamientos, colonias, edificios en condominio o cualquier inmueble privado.

30. De la misma forma, en coincidencia con la Constitución General de la República, la Local de esta Entidad Federativa, la Ley de Justicia Comunitaria y el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, el citado Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, enumera como sanciones a aplicar: la multa, el arresto hasta por treinta y seis horas y prestar servicio o labor en favor de la comunidad; además de la amonestación pública o privada, entre otras. Entendiéndose dichas sanciones, como sigue:

- I. Amonestación: la reconvención pública o privada mediante el cual se llame la atención por escrito, que, por única vez, hará la autoridad municipal al infractor donde le dará a conocer la falta cometida y lo

exhortará a no reincidir, apercibiéndolo de que se hará acreedor a sanciones mayores en caso de una nueva infracción.

II. Multa: Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

III. Arresto: Medida de privación de la libertad, para tomar a una persona bajo custodia en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

IV. Trabajo en favor de la comunidad: Trabajo físico realizado por un ciudadano que tiene como objeto mejorar el entorno municipal como sanción a una infracción cometida³⁰.

31. Adicionalmente, conviene precisar que, en su artículo 170, el citado Bando estatuye que, entre las **autoridades responsables de su aplicación**, en lo que concierne a conocer y autorizar medidas de control, se encuentran el **Juez Comunitario** y el **Oficial Calificador**. En tanto que, **para conocer y sancionar**, faculta al **Juez Comunitario**, preferentemente sobre las infracciones comunes cometidas en contra de los bienes jurídicos tutelados en el Bando y las infracciones dispuestas en los reglamentos municipales; y al **Oficial Calificador**, preferentemente sobre las **infracciones descritas en el Bando** y que **por su naturaleza deba tener conocimiento la Dirección de Seguridad Pública por conducto de sus elementos de policía**.

32. Finalmente, es necesario establecer que, en el numeral 174 del Bando en comento, se indica que, corresponde al Oficial Calificador, lo siguiente:

I. Dictar las medidas de seguridad que considere pertinentes y en su caso, ratificarlas o dejarlas sin efecto.

II. Conocer y calificar las infracciones, así como determinar las sanciones;

III. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, cualquier delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad en caso de omisión, y

IV. Tener bajo su responsabilidad el registro de infractores.

33. En lo que este último tema concierne, este Organismo Estatal Autónomo, a través de las diversas investigaciones en que se ha visto involucrada la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, incluyendo la que nos ocupa, ha documentado que los denominados **Jueces Calificadores**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son en quienes se ha encomendado dicha función. Bajo esa premisa, en primer término, se analizará la actuación desplegada por los elementos de la corporación que efectuaron la detención de **VD†**, para posteriormente, estudiar la intervención del Juez Calificador que tomó conocimiento de los hechos, una vez que éste fue puesto a su disposición, a efecto de establecer si la detención del quejoso se advierte ilegal y/o arbitraria.

➤ De la actuación de **PP1** y **PP2** en la detención del **C. VD†**.

34. Primeramente, es necesario puntualizar que la seguridad pública, es una función que se ejerce a través de los distintos niveles de gobierno (Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios) conforme a las leyes que expida el Congreso de la Unión para tal efecto. Entre las cuales, puede citarse la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que contiene previsiones acerca del modo en que las distintas dependencias de la administración pública tratarán de garantizar y brindar seguridad pública.

35. Razón por la cual, en un marco integral de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública de nuestro país, a partir del 03 de octubre de 2016, se inició la primera fase de implementación del Sistema de Emergencias 911³¹, encontrándose Zacatecas entre las primeras Entidades Federativas que así lo hicieron. Circunstancia que este Organismo destaca, en razón a que la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública,

³⁰ Ídem, art. 140 y 141.

³¹ Obtenido de: <https://www.gob.mx/911>

de Fresnillo, Zacatecas, que participaron en los hechos que ahora se resuelven, se desprendió precisamente de un reporte ciudadano realizado a dicho sistema, lo que facultaba y obligaba a dichos elementos a atender la situación para brindar apoyo a la persona reportante, en el marco de su competencia.

36. En cuanto a este tema, se cuenta con el informe que, en vía de colaboración, rindió **AC1**, Coordinador del Subcentro C4 de Fresnillo, Zacatecas, quien remitió el incidente [...], del que se desprende que, en fecha 23 de diciembre de 2019, se recibió llamada telefónica del número [...], donde la persona reportante señaló que una persona del sexo masculino había ingresado al taburete de “Burritos Alondra”, por lo que la dueña del establecimiento habría realizado señas al propio reportante para que llamara al Sistema de Emergencias. El contenido de dicho reporte, coincide con los resultados de la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión, de la que se obtuvo el testimonio de la persona que, en fecha 23 de diciembre de 2019, atendía la negociación en comento, quien confirmó que el ahora occiso sí ingresó hasta el lugar donde ella estaba atendiendo y fue ese el motivo por el que uno de los clientes realizó dicho reporte. Asimismo, concuerda con el contenido del informe de autoridad que, con motivo de la queja, rindieron de manera conjunta **SJ2** y **SJ1**, ex Síndica Municipal y ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

37. Entonces pues, se advierte que la presencia de los elementos policiacos en el lugar de la detención de **VD†**, se encontraba justificada, en la medida en que dicha persona, al menos por lo que se deduce del reporte, habría ingresado sin autorización, al negocio denominado “Burritos Alondra”. Ahora bien, de la información que proporcionó la propia empleada del establecimiento, se deduce que el ahora occiso sí incurrió en la comisión de una falta administrativa, ya que, según explicó además de ingresar sin autorización hasta donde ella despachaba, profirió insultos no solo en contra de los comensales, sino también de los elementos policiacos que practicaron su detención, a quienes incluso, según detalló, intentó agredir físicamente. Al respecto, debe hacerse énfasis en que su versión robustece la que proporcionaron a este Organismo los agentes **PP1** y **PP2**, elementos policiacos que intervinieron en la detención del ahora occiso, quienes manifestaron que, al llegar al lugar, éste comenzó a agredirlos y por tal motivo procedieron a su aseguramiento y posterior traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

38. Dicha conducta desplegada por el señor **VD†**, de acuerdo con la legislación estatal y municipal precitadas, es constitutiva de faltas sancionable por las autoridades administrativas; ya que, además de su ilegal ingreso al establecimiento comercial en comento, con los insultos que profirió en contra de los comensales y luego en contra de la autoridad, evidentemente alteró el orden público y por ende, violó disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, según lo dispone la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V, en coincidencia con lo que al efecto estatuye el propio Bando en su artículo 130.

39. Por tanto, atentos a dichos ordenamientos jurídicos y a las disposiciones del Código Municipal Reglamentario del mismo Municipio, el hecho de que el señor **VD†**, se introdujera a la negociación denominada “Burritos Alondra”, sin contar con el permiso de los dueños o de la persona que en ese momento atendía, además de insultar a los comensales, aunado al reporte ciudadano realizado al Sistema de Emergencias 911, justificó la presencia policiaca en el lugar. Pero, además, justificó su detención, en atención a que, al arribar, los agentes **PP1** y **PP2**, presenciaron la comisión infraganti de dicha conducta, al apreciar de primera mano que el ahora occiso estaba dentro del local comercial, además de que insultaba a los comensales y, posteriormente, también a ellos. Las primeras conductas, encuadran dentro del supuesto normativo contenido en la fracción I de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, a saber: **injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales**; así como, en las previstas en el numeral 134, fracciones V y VII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Fresnillo, consistentes en: **provocar o incitar riñas causando molestias a las personas en lugares públicos o privados**, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas; e **introducirse en residencias, locales**, o lugares de acceso restringido sin la autorización correspondiente.

40. Mientras que, el hecho de haberlos agredido, encuadra dentro del supuesto establecido en el numeral 136, fracción II del multicitado Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, que contempla como faltas contra la autoridad, entre otras, **agredir física, verbalmente o con señas obscenas** al Presidente, Síndico, regidores o **cualquier servidor público, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas**. Consecuentemente, la obligación de los elementos **PP1** y **PP2**, en uso de sus facultades, era actuar en consecuencia, y demás de detenerlo por las conductas en que incurría, prevenir que, con su conducta hostil, el señor **VD†** pudiera agredir físicamente a los comensales, o provocar que alguno respondiera a los insultos y lo agrediera a él.

41. Bajo ese contexto, este Organismo resuelve que, la detención del señor **VD†** a manos de los elementos de Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas **PP1** y **PP2** se encuentra debidamente sustentada en los preceptos normativos que se han invocado, al ajustarse a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**), por lo que no se advierte viciada de ilegalidad o arbitrariedad. Y, en consecuencia, lo procedente es dictar en su favor, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el correspondiente **Acuerdo de No Responsabilidad**.

- De la actuación de **AR1**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

42. De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Organismo tiene debidamente probado que, **AR1**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, causó baja de la Administración Municipal, por lo que, en ese sentido, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 161, fracción XII de su Reglamento Interno, que impone la conclusión del expediente, al menos en lo que respecta a su actuar, por no existir materia para seguir conociendo del expediente. No obstante, por la naturaleza del asunto, que involucra la pérdida de una vida humana, esta Comisión determina analizar de manera puntual las omisiones en que este incurrió, en un afán por visualizar que, con ello, se impactó de manera grave en la violación de no solo del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor **VD†**, por la detención arbitraria a la que lo sometió, sino también, en el quebranto de su derecho a la integridad personal y a la vida.

43. Veamos, de acuerdo con el contenido del informe de autoridad suscrito por la **SJ2** y por el **SJ1**, ex Síndica Municipal y ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, **VD†** fue detenido en fecha 23 de diciembre de 2019, alrededor de las **09:15** horas, por **PP1** y **PP2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, luego de que se recibiera el ya detallado reporte al Sistema de Emergencias 911. Posteriormente, sostuvieron los ex funcionarios municipales en dicho informe, fue trasladado de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y se dejó a disposición de **AR1**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Información que es posible corroborar al concatenarse con el contenido del incidente número **19140869**, proporcionado a esta Comisión por **AC1**, Coordinador del Subcentro C4, de Fresnillo, Zacatecas; pues de dicho documento, se desprende que el horario en que el radio operador recibió dicho reporte, fue el de las **09:02:59** horas, mientras que el horario en el cual se aseguró a la persona reportada, fue el de las **09:16:54**.

44. Luego, del libro de registro de detenidos que se adjuntó al referido informe de autoridad, se desprende que, el horario en que ingresó **VD†** a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, fue el de las **09:30** horas; mientras que, de la inspección de los videos de las cámaras de vigilancia de la citada corporación, el personal de esta Comisión, advirtió que, el horario de ingreso de dicha persona, sucedió a las **08:33:50** (recordemos que, de autos, se desprende que el horario de las cámaras se encuentra desfasado por una hora, con relación al horario real), por lo que entonces, el horario de entrada, realmente sería a las **09:33:50**; reforzándose con ese dato, la debida actuación de **PP1** y **PP2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública que practicaron la detención del ahora occiso, al no advertirse una dilación en su traslado a las instalaciones de la corporación. En ese sentido, no existe mayor controversia en cuanto al horario de ingreso del

ahora occiso, ya que la diferencia de 3 minutos y 50 segundos, no repercute en el resultado fatal del caso que nos ocupa.

45. Entonces pues, retomando el referido informe de autoridad rendido por **SJ2** y por **SJ1**, otrora Síndica Municipal y ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se tiene que, al ser cuestionado sobre los hechos, **AR1**, manifestó que no le impuso sanción alguna al señor **VD†** debido a que primeramente verificaría si este contaba con alguna orden de aprehensión, a efecto de notificar a las autoridades correspondientes y, solo entonces, calificar si había incurrido o no en la comisión de alguna falta administrativa, siendo ese también el motivo por el cual no ordenó su certificación médica.

46. Aunado a ello, del análisis de la entrevista de fecha 23 de diciembre de 2021 que el citado ex funcionario proporcionara al **PI1**, elemento de la Policía de Investigación de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], esta Comisión advierte que éste no difiere en su versión. Esto es, en dicha entrevista, el ex servidor público manifestó de manera genérica que luego de que se realizaran los trámites administrativos para el ingreso de **VD†**, éste le solicitó realizar algún servicio social para poder salir de “**su arresto**”, razón por la cual, le informó que primeramente checaría su estatus legal en Plataforma México y, posteriormente, determinaría su situación jurídica. Asimismo, explicó que el señor **VD†** fue ingresado a la celda número 2 del área de separos y, alrededor de las **11:20 horas**, se percató de que **AR2** solicitaba apoyo de paramédicos, percatándose entonces que el detenido recibía primeros auxilios por parte de elementos de la corporación, debido a que se encontraba colgado en la celda, y que había hecho uso de su sudadera para ello.

47. En esa misma fecha, el ex funcionario público explicó al personal de este Organismo que, a pesar de que notó desesperado a **VD†**, le explicó que primeramente se investigaría su situación jurídica en Plataforma México, para así determinar la sanción que le podía imponer, siendo ese el motivo por el cual no impuso dicha sanción de manera inmediata. Además de ello, justificó su omisión para ordenar la certificación médica del ahora occiso, aduciendo que la Dirección de Seguridad Pública no cuenta con médico, por lo que los certificados médicos se realizan cuando éste acude; empero, no especificó si en el caso concreto, realizó llamada a dicho galeno para que certificara al detenido, con todo y que lo mantuvo en separos desde su ingreso, a las **09:33:50 horas**, hasta las **11:10 horas** (hora en que, según la inspección de los videos de vigilancia practicada por este Organismo, el detenido atentó contra su vida).

48. Lo anterior, es claramente violatorio del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD†**, lo que, en el caso, se actualizó mediante la detención arbitraria a la que fue sometido por **AR1**, al no ajustarse dicha detención a los procedimientos previstos para ello (aspecto formal). Para ello, es viable citar el contenido del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, primeramente, en lo que concierne al cómputo del arresto y a la obligación de la autoridad administrativa de imponer sanción la correspondiente, derivada de la comisión de faltas administrativas. Así, se tiene que el párrafo séptimo de dicho precepto, estatuye de manera clara que el arresto de una persona, comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención, en la especie, las **09:16:54 horas**; luego, el mismo párrafo, contiene la obligación para la autoridad que efectúe la detención, de poner a disposición de la autoridad competente al detenido, dentro del término máximo de **3 horas**, contadas desde el momento de la detención; lo cual, en el caso específico se cumplió por **PP1** y **PP2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, según se evidenció en párrafos anteriores. Mientras que, la autoridad administrativa, en este caso, **AR1**, de acuerdo con el contenido de dicho artículo y párrafo, contaba con **2 horas** para imponer la sanción que, en su caso, mereciera **VD†**.

49. Ahora bien, con relación a las sanciones que **AR1**, pudo haber aplicado a **VD†**, el contenido del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es coincidente con el párrafo sexto del referido artículo 32 de la Constitución Local, en cuanto a que entre las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas administrativas por infracciones a bandos municipales, se encuentran la **multa** y el **arresto hasta por 36 horas**, siendo que la Norma Federal amplía las posibilidades, al agregar la figura de **trabajo en favor de la comunidad**; y en el caso de la Ley de Justicia Comunitaria

del Estado de Zacatecas, recordemos que ésta precisa en su numeral 21 que, además de la multa y el arresto, se podrá aplicar como sanción una **amonestación**.

50. Lo anterior, es indicativo de que, en una estricta observancia del principio *pro personae*, que permite la posibilidad de elegir de entre más de una norma jurídica susceptible de aplicarse a un caso concreto, aquella que sea menos restrictiva de derechos humanos, siempre con el ánimo de tutelar de manera más amplia las prerrogativas del gobernado, **AR1**, tenía la posibilidad de imponer cualquiera de las 4 sanciones enumeradas en el párrafo antecedente, a **VD†**. Sin embargo, como ya se evidenció, optó por actuar de manera ilegal, ordenando su ingreso a los separos preventivos, pese a que éste le solicitó realizar “servicio social”, ello, con el único objetivo de investigar la situación jurídica de éste en Plataforma México. Lo cual, además de ser contrario a las normas constitucionales y legales precitadas, las cuales no prevén que se tenga que agotar dicha indagación previo a determinar la sanción administrativa que el caso amerite, contraviene lo estipulado por el párrafo primero del señalado artículo 32 de la Constitución Local, que prohíbe de manera atajante detener a una persona con fines de investigación, lo que en el caso aconteció, según reconoció el propio **AR1**.

51. Aunado a ello, este Organismo nota que, ni del informe de autoridad que en su momento rindieron **SJ2** y **SJ1**, ex Síndica Municipal y ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, con relación a los hechos materia de esta Recomendación, ni del contenido de las entrevistas que el ex funcionario concedió y cuya conducta se analiza, se advierte que se haya garantizado el derecho al debido proceso de **VD†**. Omisión que, en el caso del actuar de quienes ostentan el cargo de Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se hizo notar en los casos de las Recomendaciones **07/2021** y **19/2021**, en las cuales se hizo énfasis en el hecho de que tales servidores públicos, conceden total crédito al dicho de los elementos captadores, una vez que ponen a su disposición a las personas detenidas.

52. En el caso concreto, dicha circunstancia se advierte de manera clara de las propias manifestaciones que realizó **AR1**, quien detalló tanto al personal de la Policía de Investigación, como al de esta Comisión, que el ahora occiso había sido detenido por haber agredido a una persona del sexo femenino, dato que asentó en el libro de registro de detenidos de la corporación, del que esta Institución obtuvo copia. Empero, de dichos elementos probatorios, no se deduce que el ex funcionario municipal, haya concedido siquiera el uso de la voz a **VD†** para alegar en su favor; lo que, evidentemente, denota el desacato por parte del ex funcionario, en cuanto a las obligaciones que, en el ámbito jurídico interno, impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección, defensa, promoción y garantía de los derechos humanos.

53. Es decir, los estándares internacionales de derechos humanos, imponen a las autoridades de un Estado, la obligación de observar las garantías mínimas del debido proceso. Garantías que, de acuerdo con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias no solo para autoridades jurisdiccionales, sino que, además, se extienden a autoridades administrativas, como es el caso, pues éstas, se refieren *al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal*. De manera que la amplitud en el desarrollo de este derecho se justifica también en la interpretación del Tribunal según la cual, las garantías del artículo 8.1 de la Convención superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal, e incluso los procesos estrictamente judiciales.³²

54. En ese sentido, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión hace alusión a cualquier autoridad pública,

³² STEINER, Christian y otros, La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, SCJN/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para América Latina, 2014, pág. 227.

sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, “que mediante sus resoluciones pueda determinar derechos y obligaciones de las personas”, esto es, el referido artículo 8.1 de la Convención, no se aplica restrictivamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal, y si bien a dichas autoridades no se les exigen garantías propias de un órgano jurisdiccional, éstas sí deben cumplir con las garantías necesarias para que su decisión no sea arbitraria.³³

55. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia por reiteración, sustentó el siguiente criterio con número de registro 2005716, que sirve de apoyo a los anteriores argumentos:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza” (Sic).

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

56. Se observa entonces que, la actuación desplegada por órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene límites infranqueables, entre los que, indudablemente, el respeto de los derechos humanos ocupa el nivel primordial, por lo que, en consecuencia, su actuación debe encontrarse debidamente regulada por la legislación interna de los Estados parte de la Convención, de manera precisa, para evitar cualquier arbitrariedad de su parte.³⁴ Lo cual, a criterio de este Organismo Constitucional Autónomo, no fue atendido por **AR1** otrora Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien, en fecha 23 de diciembre de 2019, conoció de la detención de **VD†**. Ya que, además de conceder valor probatorio pleno al dicho de los elementos captores, determinó su ingreso a los separos preventivos, con el único fin de verificar su

³³ Ídem, pág. 231.

³⁴ Ídem, pág. 233.

situación jurídica en Plataforma México, cuando las disposiciones jurídicas no establecen dicha condición, previo a calificar una falta administrativa, causando con ello una vulneración a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Criterio que se respalda con el que, a su vez, sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente tesis aislada, con número de registro 238355:

“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional”** (Sic).

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

57. En ese entendido, esta Institución resuelve que, **AR1** otrora Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, es responsable del quebranto a la esfera de derechos fundamentales de **VD†**. Lo cual, se concretó con la inobservancia de garantizar en su favor las formalidades esenciales del procedimiento, pues como ya se dijo, ordenó su ingreso a separos preventivos con fines de investigación. Lo cual, a juicio de este Organismo, no se ciñe a los estándares internacionales, tomándose dicha detención, además de ilegal, arbitraria; y, por ende, se actualiza el incumplimiento de las obligaciones de garantía, protección y defensa de los derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación. Así como, con los criterios sustentados por los Tribunales Internacionales aludidos y, con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnerando en su perjuicio, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

B. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

I. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

58. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha hecho hincapié en el deber del del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; fundamentalmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Motivo por el cual, es preciso apuntar que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Bajo esa lógica, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

60. Lo anterior, habida cuenta de que, el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y

la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

61. Relativo a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

*“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.*³⁵

62. Con base en ello, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios o establecimientos de detención de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad³⁶.

63. Así las cosas, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*³⁷; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*³⁸, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

64. Por consiguiente, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios precitados, y en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad.** Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

65. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, pues los hechos acontecieron mientras se encontraba detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, bajo la custodia del Estado.

³⁵ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

³⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

³⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

66. Lo anterior, significa que, nuestra intervención es posible en virtud a la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión, como en la especie ocurrió. Motivo por el cual, en el caso motivo de análisis, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio del ahora occiso. En otros términos, toda vez que la muerte de **VD†**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base en los argumentos hasta aquí expuestos.

67. En ese entendido, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona³⁹. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁴⁰. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia⁴¹.

68. En consecuencia, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.⁴² Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se reitera, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**, persona que en fecha 23 de diciembre de 2019, ingresó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde horas después, perdió la vida.

69. Luego entonces, es pertinente mencionar que, la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de medidas adecuadas para mitigar la amenaza.⁴³ Motivo por el cual, en el caso concreto y de acuerdo con las obligaciones descritas en párrafos antecedentes, este Organismo nota que, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, debieron cumplir con la encomienda derivada de la ley para evitar que **VD†** perdiera la vida; lo cual, evidentemente no previeron siendo una situación que sí es predecible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

70. Al respecto, recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al

³⁹ Obtenido de: <http://conceptodefinicion./d/>

⁴⁰ Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

⁴¹ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁴² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

⁴³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

máximo los posibles factores de riesgo.”⁴⁴ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes⁴⁵:

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal [...] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

71. En el caso de esta Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos del señor **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos de la mencionada Dirección, donde se encontraba detenido. Asimismo, de la revisión de dichos separos preventivos realizada por personal adscrito a esta Comisión, en fecha 23 de diciembre de 2019, se pudo constatar que, en dicha Dirección, a pesar de que se cuenta con un médico contratado para que examine a las personas al momento de ser detenidas e ingresadas en los separos preventivos, al momento del ingreso del agraviado, éste no se encontraba presente y, el Juez Calificador que conoció de los hechos, omitió notificarle de manera inmediata sobre el ingreso de dicha persona, a fin de que acudiera y realizara su respetiva certificación médica; situación que les impidió prever escenarios de riesgo y que provocaron que la persona detenida perdiera la vida.

72. En lo atinente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos⁴⁶, establece que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles. De la misma manera, dicho instrumento jurídico estatuye que, el médico, deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

73. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado; además de que los

44 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

45 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

46 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”⁴⁷.

74. Se observa entonces que, en el caso de personas privadas de su libertad, bajo la custodia del Estado, sea en centros de detención temporal o establecimientos penitenciarios, la salvaguarda de sus derechos fundamentales, debe ejercerse por el Estado bajo un estándar de deber reforzado; implementando todas las medidas que sean necesarias para evitar que, por acción o por omisión, sus agentes, incurran en acciones u omisiones que atenten contra el derecho a la vida e integridad.

II. Del derecho a la vida.

75. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha reiterado que, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona⁴⁸. Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor⁴⁹, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida. Bajo esa perspectiva, el derecho a la vida se estima como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.⁵⁰ Dicho, en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano⁵¹.

76. De este modo, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.⁵² Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.⁵³

77. A partir de entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*⁵⁴. Por su parte, la Corte

47 Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

48 Ver, por ejemplo, las Recomendaciones 01/2020, 21/2021 y/o 28/2021.

49 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptada por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”* (párr. 5).

50 Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

51 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

52 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

53 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

54 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: “*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana*”.⁵⁵

78. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.”*⁵⁶

79. Asimismo, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, “*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.*”⁵⁷ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.*”⁵⁸ Así, se tiene que, el derecho a la vida se encuentra reconocido, en el ámbito universal, por el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *juscogens*⁵⁹ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados⁶⁰.

80. Por otro lado, en contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Correlativamente, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho⁶¹.

81. En ese tenor, es posible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

⁵⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

⁵⁶ Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Remoladora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

⁵⁹ Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

⁶¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁶²

82. De esta manera, en lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”⁶³.

83. En ese entendido, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.⁶⁴

84. En cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Dermitt vs. Uruguay*. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. **El Estado alegó suicidio** y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte**, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

*“(...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, **la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto**”⁶⁵.*

Las negritas, son de esta Comisión.

85. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia⁶⁶. Ya que,

⁶² Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

⁶³ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75.

⁶⁴ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermitt vs. Uruguay*, párr. 9.2.

⁶⁶ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270: Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto

cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

86. Se concluye entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

87. Con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

88. En línea con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.”*⁶⁷

89. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

C. Del derecho a la integridad personal.

90. Esta Comisión Estatal, asume como suyo el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v Turkey. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

⁶⁷ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

91. Motivo por el cual, es oportuno enfatizar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

92. Por su lado, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

“(...) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.⁶⁸

93. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

94. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁶⁹ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

95. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes

⁶⁸ CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

⁶⁹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁷⁰

96. En ese orden de ideas, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad *“en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”*⁷¹. Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *“las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”*⁷²

97. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁷³ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...)”*⁷⁴ Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

98. Tal es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

99. En lo que atañe al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o cumpliendo una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana. Correlativamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.

⁷¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

⁷² Ídem.

⁷³ Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Barbados*, párr. 194 (2001).

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Knights y otros vs. Jamaica*, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también *Edwards c. Barbados*, párr. 194.

éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁷⁵

100. Así pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁷⁶ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁷⁷

101. Igualmente, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁷⁸

102. Bajo dicha perspectiva, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁷⁹

103. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁸⁰ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁸¹

104. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo; por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es

⁷⁵ Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁷⁸ Ídem, párr.152.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

⁸⁰ Ídem, art.1º.

⁸¹ Ídem.

el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país, así como en cualquier establecimiento de detención.⁸² Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas a cualquier forma de detención. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

105. Respecto a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad. Además, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia.

106. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁸³

107. En conclusión, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁸⁴

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

108. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes que acreditan que, el Estado, incumplió con su función reforzada como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; específicamente, en agravio del señor **VD†**, pues se tiene debidamente comprobado que su deceso aconteció mientras se encontraba detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario. Vulneración que se atribuye de manera directa a la omisión en la garantía y protección de dichos derechos por parte de **AR1**, quien en fecha 23 de diciembre de 2019, ocupaba el cargo de Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas en el turno de las **08:00 a 20:00 horas**, así como a **AR2** personal de la Policía Preventiva de dicho Municipio que, en esa misma fecha, se encontraban encargado de turno en el área de separos de dicha Corporación

109. Motivo por el cual, como ya se apuntó anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la

⁸² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

⁸³ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

⁸⁴ Ídem.

protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, cumplió con su obligación constitucional de investigar los hechos; al advertir que la muerte del señor **VD†** se debió a la omisión en el deber de cuidado que debieron haber cumplido los funcionarios municipales adscritos a la citada Dirección, que se encontraban de turno en fecha 23 de diciembre de 2019 al mando del **SJ1**, quien en ese momento ostentaba el cargo de Director de Seguridad Pública del referido Municipio; pues el sometimiento o especial sujeción en el que se encontraba el agraviado, no justifica de ningún modo, el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión de su derecho a la vida.

110. Luego entonces, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁸⁵, disposición que mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario o establecimiento de detención deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, el **SJ1**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†** a este Organismo, así como a la Representación Social.

111. Así las cosas, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y, además, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁸⁶, se inició la investigación de los hechos. Además, esta Comisión verificó que, en cumplimiento a dichos instrumentos jurídicos, la Representación Social también inició su respectiva indagatoria. Lo cual, se corrobora con el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito, elaborada las **12:42** horas del día 23 de diciembre de 2019, signada por **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; originándose la carpeta de investigación marcada con el número [...], actualmente a cargo de la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

112. En este sentido, este Organismo advierte el incumplimiento de la Regla 69⁸⁷, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), no solo por parte de la autoridad directamente involucrada, sino también por parte del Ministerio Público. Veamos, la obligación de notificar de manera inmediata a los familiares del agraviado sobre su lamentable deceso, recaía en **SJ1**, otrora Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, como responsable de las instalaciones policíacas

⁸⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. "Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

⁸⁶ "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

⁸⁷ Ídem, Regla 69. "En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión".

donde **VD†** perdió la vida. Empero, de ninguna de las constancias que integran el expediente que motiva este instrumento recomendatorio, principalmente del informe de autoridad que rindiera de manera conjunta con la ex Representante Jurídica del Ayuntamiento, se deduce que dicho servidor público, haya notificado a **VI1** o a **VI2** sobre el deceso de su hijo.

113. Por otro lado, esta Comisión toma nota de que, a **VI1** y a **VI2**, madre y padre del agraviado, les fueron recabadas comparecencias por el Ministerio Público el mismo 23 de diciembre de 2019, a las **18:15 horas**, es decir **5 horas y 33 minutos después** de haber iniciado la investigación, si consideramos que el acta de aviso de hechos se elaboró a las **12:42 horas** de ese mismo día. Aunado a ello, en la entrevista brindada a este Organismo en fecha 22 de septiembre de 2020, precisaron de manera puntual que, pese a que se apersonaron en la Casa de Justicia de Fresnillo, Zacatecas, desde las **14:00 horas**, les negaron información relacionada con la muerte de su hijo, y no fue sino hasta alrededor de las **20:00 horas** que se les notificó de manera tajante que su hijo sí se encontraba ahí, pero, sin vida.

114. Luego entonces, la omisión anteriormente evidenciada, por parte del **SJ1**, otrora Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se insiste, se contrapone a las disposiciones de la Regla 69 de las Reglas Mandela, las cuales imponen de manera concreta, su obligación de notificar de manera inmediata a los familiares cuando una persona fallece en los separos de la Corporación a su cargo, como en el caso ocurrió, de manera lamentable, con **VD†**. Mientras que, por parte del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, este Organismo reprueba la forma insensible en que se dio a conocer a los padres de éste su deceso, aunado al hecho de haberlos mantenido por horas (al menos por 4 horas con 15 minutos, si se retoma el horario en que afirmaron haber llegado a la Casa de Justicia y la hora en que se les recabó comparecencia) sin recibir ningún tipo de información.

115. Ahora bien, en lo que atañe a la omisión de **AR1** otrora Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para ordenar la certificación médica del señor **VD†**, bajo el pretexto de que la Dirección no cuenta con médico y, por lo tanto, los certificados se realizan cuando el galeno acude; este Organismo encuentra que, en contraposición a sus afirmaciones, la **AC2**, Coordinadora de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas informó que el médico de guardia que se encontraba de turno el 23 de diciembre de 2019, fue el **DR1**. Además, mediante comparecencia vertida ante personal encargado del trámite de la queja, el galeno concedió crédito a la información proporcionada por la Coordinadora de Recursos Humanos y explicó que, el día de los hechos, se encontraba de turno, y que al momento de ingresar el agraviado, él estaba en su horario de tomar alimentos y había salido de la Dirección a comprar comida, empero, aclaró que nadie le notificó sobre el ingreso del ahora occiso a las instalaciones de la corporación; ya que, cuando así sucede (que sale a comprar alimentos), si ingresa alguna persona, es notificado de manera inmediata, sin que en el caso ello aconteciera.

116. La versión del citado médico, adquiere credibilidad si tomamos en consideración que, **AR1**, otrora Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, manifestó que ordenó el ingreso del señor **VD†** para verificar su situación jurídica previo a determinar qué sanción le impondría, siendo ese también el motivo por el cual no había sido certificado por un médico, según se informó por la Síndica Municipal y el ex Director de Seguridad Pública, mediante informe rendido con motivo de los hechos que motivan esta Recomendación.

117. Luego entonces, este Organismo arriba a la conclusión de que, si bien se encuentra probado que al momento del ingreso del señor **VD†** a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, el **DR. DR1**, no se encontraba presente, la obligación de **AR1** era notificarle de manera inmediata a fin de que se hiciera presente y procediera a la certificación médica del detenido; máxime si recordamos que, de su propia manifestación al personal de la Policía de Investigación encargado de la indagación de los hechos, se desprende que habría notado “desesperado” al agraviado. Cumplir con dicha obligación, implica la debida tutela del derecho a la integridad física y psicológica de

cualquier persona detenida, pues al ser debidamente valorados por un profesional de la salud, es posible identificar factores de riesgo que incidan en el hecho de que las personas sometidas a detención, puedan atentar contra su vida o contra la de otras personas detenidas.

118. Sin embargo, en el caso concreto, **AR1** privilegió en todo momento la facultad punitiva del Estado, por encima del respeto y garantía de los derechos humanos, pues como él mismo reconoció, ordenó el ingreso del señor **VD†** a separos preventivos, con la única finalidad de corroborar que éste no contara con alguna orden de aprehensión vigente. Cuando lo que debió hacer, era incoar el procedimiento previsto por la Ley de Justicia Comunitaria para calificar las faltas administrativas que, en su caso, hubiere cometido; no obstante, incumplió con dicha obligación, inclusive, como ya se dijo antes, concediendo total crédito al dicho de los elementos captadores, estableció en el libro de registro de detenidos de la corporación, que el agraviado había sido detenido por haber agredido a una persona del sexo femenino; empero, no remitió a esta Comisión el documento que acredite el procedimiento instaurado para arribar a dicha conclusión.

119. Ahora bien, tomando en consideración la indivisibilidad e independencia de los derechos humanos, este Organismo se pronuncia también respecto de la íntima relación que existe entre la protección del derecho a la salud y la integridad física de las personas; ya que, el quebranto de cualquiera de éstos, incide forzosamente en el otro. En el caso que nos ocupa, por la naturaleza del asunto, debemos hacer énfasis en las obligaciones del Estado, de preservar el derecho a la protección de la salud, de las personas privadas de la libertad, pues cuando no se cuenta con un médico que examine a las personas al momento de ser detenidas e ingresadas en los separos preventivos, se genera una situación que les impide prever escenarios de riesgo en dichas personas, y que provocan, como en el caso de estudio, que la persona detenida perdiera la vida, al no proporcionársele el trato adecuado, respecto a su condición.

120. Al respecto y con relación al tema que nos ocupa, importa señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, se pronunció respecto de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, mismas que se derivan de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, encontrándose entre éstas la de **practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión**, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma.

121. Por otra parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, estatuye que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

122. Finalmente, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[...] la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[...] los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”.

123. Por lo que, en ese sentido, esta Comisión resuelve que, con la omisión de ordenar la certificación médica del señor **VD†**, **AR1** otrora Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, incurrió también en la violación de su derecho a la protección de la salud y de su derecho a la integridad física, con el consecuente menoscabo de su derecho a la vida, derechos que, en su calidad de agente del Estado, debió tutelar bajo un estándar reforzado, en atención al estado de vulnerabilidad e institucionalización en la cual se encontraba el agraviado. Por consiguiente, dicho funcionario es responsable de manera directa, de causar el menoscabo del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, en agravio de **VD†**.

124. Ahora, procedamos a analizar el actuar de **AR2**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que se encontraba de turno en el área de separos de la Corporación en fecha 23 de diciembre de 2019, según lo informó al personal de este Organismo; indicando también que la última vez que vio con vida a **VD†** fue a las **10:00 horas**, aclarando que él lo había estado revisando, pero que luego se puso a trapear, limpiar y desayunar y no fue sino hasta aproximadamente las **11:20 horas** que lo encontró sin vida. Tales datos, coinciden con la información aportada al sumario por la Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de manera conjunta con el ex Director de la Corporación, pues en el informe rendido a esta Comisión, precisaron que **AR2** aseguró que, la última vez que vio con vida al señor **VD†** fue aproximadamente a las **10:00 horas**, además de que especificó que, cuando se encuentran personas detenidas, el personal de guardia realiza recorridos por el área de separos aproximadamente cada media hora. Luego entonces, si tomamos en consideración que el agraviado ingresó a la celda número 2 a las **09:33:50**, de acuerdo al contenido de los videos de vigilancia proporcionados por el **SJ1**, otrora Director de Seguridad Pública, es posible establecer que, **AR2** habría efectuado por lo menos un recorrido por el área de separos.

125. No obstante, en entrevista concedida a personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **AR2** manifestó información completamente diferente, pues aseguró que luego de que el agraviado ingresara a la celda número 2, acudió a "checarlo" cada **10 o 15** minutos, observando a **VD†** tranquilo, sentado; asimismo, manifestó que el horario en que encontró sin vida al ahora occiso lo fue entre las **11:00 y 11:15 horas**; omitiendo en dicha entrevista, el que se hubiere dispuesto a limpiar, trapear y consumir alimentos, así como que la última vez que vio con vida al agraviado, lo fue a las **10:00 horas** aproximadamente.

126. Ahora bien, de la inspección de los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que fueran remitidas a este Organismo por el entonces Director de la Corporación, no se advierte que, luego de que **VD†** ingresara a la celda en la cual fue interno, **AR2** haya realizado rondín en ninguno de los lapsos que mencionó; es decir, ni cada **10 o 15** minutos, ni cada **30**, como aseguró en diversas ocasiones. Del video señalado con la nomenclatura **ch09_20191223082911**, correspondiente al área de celdas, este Organismo pudo constatar que, el ingreso del agraviado a la celda número 2 de separos, de acuerdo al horario del video, que como ya se aclaró, se encuentra desfasado con una hora, lo fue a las **09:43:19**; por lo que si el video concluye a las **10:04:54**, entonces **AR2** debió haber ingresado al pasillo de celdas por lo menos en una ocasión; sin embargo, desde el ingreso del agraviado a la celda, y hasta la conclusión del video, no se observa que ninguna persona entre a verificar el estado del ahora occiso, y, lo que sí se aprecia es que un elemento policiaco, se encuentra realizando labores de limpieza en el pasillo que conduce a las celdas, pero, del otro lado de la reja que se encuentra a la entrada de dicha área.

127. Luego, del análisis de los videos con nomenclatura **ch09_20191223094130** (con duración de **36:01**) y **ch09_20191223101731** (con duración de **35:43**) que también corresponden al área de celdas, este Organismo tampoco advierte que persona alguna ingrese al área de celdas para vigilar el estado en el que se encontraba **VD†**. Por lo cual, es posible establecer la falsedad con la que se condujo el **AR2** en sus diversas manifestaciones, ya que, de haber vigilado de manera constante a **VD†**, ya fuese cada **30, 15 o 10** minutos, se habría podido percatar de que, transcurridos **10:08:04**, según se

desprende del video con nomenclatura **ch05_20191223095405**, correspondiente al acceso motos, éste comenzó a realizar maniobras para, finalmente, perder la vida, transcurridos **10:12:25**. Finalmente, se tiene que, de la inspección del video realizada el mismo 23 de diciembre de 2019, correspondiente al área de separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, el personal actuante pudo dar fe de que el horario en el cual **AR2** ingresó a dicha área y se percató de que el agraviado ya había perdido la vida, lo fue a las **11:12 horas**.

128. Entonces pues, es posible establecer que, desde las **09:43:19** hasta las **11:12 horas** del día 23 de diciembre de 2019, **VD†** permaneció en el interior de la celda número 2 de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, con nula vigilancia por parte de **AR2**, persona que, en esa fecha, era la encargada de vigilarlo, según se desprende del informe de autoridad que rindieron de manera conjunta la **SJ2** y el **SJ1**, otrora Síndica Municipal y ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; así como de las entrevistas que él mismo concediera tanto al personal de este Organismo, como al de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. De modo tal que, dicho elemento, incurrió en la grave omisión de salvaguardar de manera reforzada el derecho a la integridad y a la vida del agraviado desde su posición de agente del Estado, por lo cual, resulta responsable de la vulneración de dichos derechos humanos, en agravio de **VD†**.

129. Aunado a ello, de acuerdo con la información provista por el **AC3**, Titular del Departamento de Protección Civil y Bomberos de Fresnillo, Zacatecas, se deduce que siendo las **12:11** horas del día 23 de diciembre de 2019, se recibió reporte por parte del Sistema de Emergencias 911, donde se reportó a una persona del sexo masculino que, al parecer, presentaba problemas respiratorios; razón por la cual, se dirigió personal a bordo de la unidad médica; no obstante, debido a que la **P1**, paramédico de dicha corporación ya estaba atendiendo a dicha persona, no fue necesaria la intervención de **P2**, reportando dicho personal a las **12:32 horas** que se trataba de un código negro; tratándose del deceso del señor **VD†**. Con dicha información, es posible establecer que ni **AR2**, persona que tenía asignada la vigilancia del agraviado, ni **AR1**, persona que ordenó su ingreso a separos preventivos, solicitó de manera inmediata la presencia de personal médico en el lugar; omisión que este Organismo estima igualmente violatoria del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

130. Por otro lado, este Organismo no pasa por alto que, además de la nula vigilancia directa por parte de **AR2** sobre el agraviado, también se detectó que pese a que **PP3**, también se encontraba asignado al área de separos, éste manifestó que ese día tenía capacitación de armas en la parte trasera de las instalaciones; a lo cual, además, se suma el dicho de **PP4**, Comandante de la Segunda Guardia de la Corporación, quien indicó que, aunque generalmente se designan dos personas para vigilar el área de separos y éstas deben realizar revisiones a los detenidos cada media hora aproximadamente, todo depende de los trabajos que tengan que realizar. Dicha información, documentada por personal de esta Comisión en fecha 23 de diciembre de 2019, adquiere relevancia si se toma en consideración que, el motivo por el cual **AR2** omitió vigilar a **VD†**, lo fue el estar realizando labores de limpieza.

131. Ello, permite identificar que, a pesar de que se designa personal que *prima facie* pareciera ser suficiente para vigilar el área de separos, su actuación activa en la vigilancia de los detenidos, depende de que no les sean asignadas actividades diversas a las originalmente; como es el hecho de recibir capacitación, tal y como sucedió en el caso concreto con **PP3** o realizar labores de limpieza de las instalaciones, como en el caso de **AR2**. Motivo por el cual, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, deberá implementar medidas tendentes a que esto no se vuelva a repetir, instruyendo específicamente a elementos policiacos en la función de custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad en los separos preventivos.

132. De la misma manera, esta Comisión no pasa por alto que, pese a que la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas cuenta con circuito de videovigilancia, de la investigación se desprende que, al menos hasta en la fecha en que sucedieron los acontecimientos que motivan esta Recomendación, los monitores de vigilancia se encontraban en el privado del entonces Director de la Corporación; lo cual, fue informado a este Organismo por **SJ2** y **SJ1** a través del informe de autoridad que, de manera conjunta, rindieron con motivo de los hechos materia de la queja. Hecho que este Organismo estima totalmente irresponsable, pues es obvio que si el Director no se encontraba en las instalaciones de la Corporación, como en la especie ocurrió, en virtud de que el **SJ1** se dirigía a una posada, según lo informó al personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, era imposible que alguna persona realizara la vigilancia remota del agraviado, a través del sistema de vigilancia.

133. En lo atinente, esta Comisión también nota que, durante la investigación de los hechos, **SJ3**, en ese entonces Subdirector de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas informó en fecha 05 de marzo de 2020 que, luego de los lamentables hechos en que perdiera la vida **VD†**, se realizó la ampliación del circuito cerrado de vigilancia con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ello, mediante la instalación de 16 cámaras de videograbación y un monitor de 55 pulgadas, mismo que se encuentra monitoreado y en funcionamiento las 24 hora del día, por personal capacitado para ello; así como, un módulo de control de dicho monitor, ubicado en la oficina de radio de la Dirección, lo cual, acreditó con una fotografía a color. Con dichas acciones correctivas, esta Comisión advierte la voluntad de la Administración Municipal para prevenir hechos como el que ahora nos ocupan; empero, no impiden que se tenga debidamente acreditada su responsabilidad institucional, al haber puesto atención a tales deficiencias, hasta que se perdió una vida humana. Además de que, como se hizo notar en las Recomendaciones **07/2021** y **19/2021**, esta Comisión Estatal ha detectado que, cuando se solicitan los videos de vigilancia por nuestra parte, quien ocupa el cargo de Director, emite diversa información relacionada con dicho tema, siempre, con el ánimo de evadir responsabilidades.

134. Lo anterior, también ocurre con la infraestructura de las puertas ubicadas en los separos de la Corporación, circunstancia que este Organismo destacó en el informe de actividades del año inmediato anterior al que ocurrieron los hechos que nos ocupan (2018), en donde se hizo énfasis en que cuando una persona es privada de su libertad por parte de una autoridad municipal, los lugares de detención, como es el caso de los separos preventivos municipales, deben contar con el **equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura**, aun cuando su permanencia no exceda de treinta y seis horas, por lo tanto, **deben contar con óptimas condiciones de infraestructura, equipo, servicios y personal**. Motivo por el cual, las autoridades vinculadas a la seguridad pública deben respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida, la integridad - física, psicológica y moral- y la dignidad de las personas privadas de su libertad por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. En virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas en separos preventivos deben cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos humanos inderogables de dichas personas. Lo anterior a efecto de garantizar que ninguna persona detenida, pierda la vida al interior de los separos preventivos, sea torturada o maltratada por los elementos policiacos, sea agredida por otros detenidos o por servidor público alguno.

135. Sin embargo, del informe de investigación ministerial que obra en autos de la carpeta de investigación originada con los mismos hechos que ahora se resuelven, se desprende que, el ahora occiso, utilizó como punto fijo una viga de acero ubicada en la entrada de la celda en la que estaba recluso, mientras que, como punto de apoyo, hizo uso de una banca de concreto ubicada dentro de la celda. Aunado a ello, en el acta de registro e inspección del lugar del hecho, se asentó que, en la puerta de acero de entrada a la celda, se encontró una sudadera negra, amarrada con un nudo; lo cual permite entonces concluir que existían puntos en los cuales no solo el agraviado, sino cualquier otra persona, podía atentar contra su vida.

136. Motivo por el cual, sin soslayar que, el propio **SJ3**, en ese entonces Subdirector de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, informara sobre la instalación de soleras de acero

en la parte interior de cada celda del área de separos, con las cuales se recubrieron las pequeñas ranuras y espacios de puente o base fija que fueron utilizadas por **VD†** para colocar al prenda de vestir que utilizó para ahorcarse, esta Comisión lamenta y reprueba de manera contundente que dicha medida correctiva se haya implementado hasta que éste perdió la vida; cuando lo que debió haber sucedido es que, desde que se construyeron las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, debieron preverse tales escenarios de riesgo. Y si bien es cierto, dichas omisiones no se atribuyen a la administración Municipal a la que se dirige esta Recomendación, se señalan porque persistieron hasta la fecha en que el agraviado perdió la vida, sin que se haya actuado para prevenir acontecimientos como ese.

137. Por otra parte, este Organismo tampoco puede pasar por alto que, del análisis del video al que se dio acceso el día de los hechos se advirtió que, luego de que **AR2** encontrara al agraviado, de manera inmediata entraron a la escena del hecho **PA1, PA2, PA3, AR1, PP3**, todos, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según informó en el momento el **SJ1**. Así las cosas, en comparecencia rendida ante esta Comisión, en el caso de la primera, ésta manifestó, sin especificar quién, que se le notificó sobre la muerte del agraviado y, enseguida acudió hasta la celda, para luego avocarse a informar a sus superiores; por su parte, **PA3** manifestó ser Cajera Fiscal y explicó que al escuchar gritos de sus compañeros, diciendo que una persona estaba suspendida en separos, se trasladó hasta dicho lugar para ver si podría ayudar en algo; no obstante, al arribar al área se enteró de que dicha persona ya no tenía signos vitales, así como de que ya se había llamado a una ambulancia. Finalmente, tanto **AR1**, como el elemento **PP3**, coincidieron en que se hicieron presentes tras el pedido de ayuda de **AR2**.

138. Lo anterior, se estima contrario al contenido en los Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y de Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención; así como en la Guía Nacional de Cadena de Custodia que prevén de manera general que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia **deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia)** para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso. En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, precisa una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente.

139. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y

los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

140. En ese sentido, la tesis de rubro **“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”**, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

141. Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Por su parte, el “Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”, señala:

- En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC.
- En el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

142. Bajo esa lógica, la obligación de **AR2**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, una vez que se verificó que el agraviado no contaba con signos vitales y que dicha información fue corroborada por **P1**, era preservar la escena del hecho y no permitir que, con su presencia, el personal que ha sido señalado en párrafos antecedentes, la contaminara; sin embargo, dicha omisión, denota la nula capacitación del elemento y de todo el personal interviniente, en el Protocolos de Actuación Policial previamente señalados (Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y de Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención; así como en la Guía Nacional de Cadena de Custodia) lo cual, indudablemente incide en la investigación del Ministerio Público. Por lo que la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, deberá implementar campañas de capacitación constante para todo su personal, con el objetivo de evitar que situaciones como esta, vuelvan a ocurrir, en aras de salvaguardar también el derecho a la justicia, en relación con el debido proceso de los gobernados.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que **VD†** era hijo de **VI1** y de **VI2**, personas que manifestaron a este Organismo que su hijo les apoyaba económicamente; además de que dieron cuenta de las afectaciones emocionales originadas con su deceso, las cuales orillaron a la primera a recibir atención psicológica. Asimismo, ambos progenitores informaron sobre el hecho de haberse visto en la necesidad de adquirir una deuda, con el objetivo de poder cubrir los gastos funerarios de su hijo; sin que del sumario se advierta que la Autoridad Municipal a la que se dirige esta Recomendación, les haya brindado algún tipo de apoyo económico.

3. De la misma manera, este Organismo acreditó el vínculo entre **VD†** y **VI3** y **M1**, concubina e hija.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto de la muerte de **VD†** lo cual, es atribuible a la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que, durante la guardia comprendida de las **8:00 y las 20:00 horas del día 23 de diciembre de 2019**, bajo la dirección del **SJ1**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, ya que dicho personal omitió vigilar y custodiar de manera adecuada los separos de la Corporación, en agravio directo del ahora occiso, lo que derivó en la lamentable pérdida de su vida.

2. Y de manera indirecta, al **SJ1**, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Director de dicha Corporación, en virtud de las omisiones detectadas en la instalación y funcionamiento de las cámaras de vigilancia de la Corporación, primordialmente en lo que atañe al hecho de que dichas cámaras se encontraran ubicadas en su privado, lo que ocasionó un nulo monitoreo y vigilancia de la mismas por parte de personal designado para ello; así como en la infraestructura física de las celdas. Deficiencias que, si bien se corrigieron y como ya se dijo, no se atribuyen de origen a la Administración 2018-2021, se señalan porque de haberse atendido y resuelto con anterioridad al hecho que motiva esta Recomendación, posiblemente se habría evitado la muerte de **VD†**.

3. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos; primordialmente en el caso de **AR2**, elemento que se encontraba a cargo del área de separos; así como **AR1**, en ese momento Juez Calificador en Turno, por haber omitido la instauración del procedimiento previsto en la Ley de Justicia Comunitaria, así como ordenar la certificación médica inmediata del señor **VD†**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de

Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y de **VI2**, en su calidad de padres; así como de **VI3** y **M1**, en su calidad de concubina e hija, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸⁸

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** y a **VI2**, en su calidad de padres; así como de **VI3** y **M1**, en su calidad de concubina e hija; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) De la rehabilitación.

⁸⁸ Ídem, párr. 20.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁸⁹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†** como víctima por omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica y tanatológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁹⁰

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar vigilancia a las personas privadas de la libertad en separos preventivos, en la medida de detectar y evitar que pierdan la vida, como el acontecido con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos por parte del Órgano Interno de Control o Contraloría Interna del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en contra de **AR1** y **AR2** y de todos los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, así como del derecho a la protección de la salud, en conexidad con el derecho a la integridad física, tomando en consideración los términos y plazos que, para la prescripción, prevé el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹¹.

⁸⁹ Ídem, párr. 21.

⁹⁰ Ídem, párr. 22.

⁹¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Presidencia Municipal de Fresnillo y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de las instalaciones de la Corporación, como son: personal técnico, administrativo, jurídico, médico y operativo suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de las personas detenidas que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, específicamente del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como del derecho a la protección de la salud, en conexidad con el derecho a la integridad; por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los Protocolos Nacional de Actuación Primer Respondiente y de Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención; así como en la Guía Nacional de Cadena de Custodia y de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal de la citada Dirección en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas detenidas, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; así como a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres; así como de **VI3** y **M1**, en su calidad de concubina e hija, por ser víctimas indirectas⁹². Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta resolución se localice a **VI1** y a **VI2**, así como a **VI3** y **M1**, a fin de que manifiesten si es su deseo recibir atención psicológica y tanatológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

⁹² Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se cubran los gastos funerarios con motivo de la muerte del señor **VD†**, a sus padres, **VI1** y **VI2**, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice una adecuada supervisión, vigilancia y custodia de las personas internas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, a través de rondines constantes y el adecuado funcionamiento y monitoreo de las cámaras de vigilancia, que permita a los elementos cumplir con la obligación del Estado garante del derecho a la integridad personal y a la vida de las personas detenidas; debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se actualice el sistema de videovigilancia ubicado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, previendo la colocación de cámaras en todas las áreas de dichas instalaciones, garantizando que se realice su adecuado monitoreo, de manera constante, a efecto de realizar la efectiva custodia de las personas detenidas, respetando desde luego, en todo momento, su derecho a la privacidad. Asimismo, se deberá garantizar que las grabaciones de dichas cámaras guarden las filmaciones por el lapso de dos años⁹³, debiendo para ello, designar personal capacitado para la correcta operación y monitoreo de dicho sistema; así como para la extracción que, en su caso, sea necesaria con motivo de investigaciones realizadas por este Organismo o por la Representación Social. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR2**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que, en fecha 23 de diciembre de 2019, omitió cumplir con la protección y garantía del derecho a la integridad personal y a la vida del agraviado, así como de **AR1**, en ese tiempo Juez Calificador adscrito a dicha Dependencia, y demás servidores públicos encargados de salvaguardar la integridad y la vida del ahora occiso, atendiendo a las disposiciones del numeral 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente señalada; debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, así como de todo el personal jurídico y administrativo, incluyendo a Jueces Calificadores y médicos adscritos a la misma; a fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como de derecho a la protección de la salud en conexidad con el derecho a la integridad física, con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz; así como en todo lo relacionado a los Protocolos Nacional de Actuación Primer Respondiente y de Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención; así como en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, así como a la Ley de

⁹³ Lo anterior, acorde a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone: art. 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**